384R0570

3. 3. 84 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 62/11

REGLAMENTO (CEE) Nº 570/84 DE LA COMISIÓN

de 2 de marzo de 1984

por el que se modifica por novena vez el Reglamento (CEE) nº 3172/80 por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de ayuda al consumo para el aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica europea,

visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (1), modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 1413/82 (2) y, en particular, el apartado 8 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3172/80 de la Comisión (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 135/84 (4), ha previsto que, con objeto de permitir el control de calidad de los aceites envasados por las empresas autorizadas, se añada una cantidad determinada de ciertos productos extraños al aceite de oliva a todo aceite de oliva ácido de refinación procedente del aceite de oliva o aceite de orujo de oliva producido en la Comunidad;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3519/83 del Consejo (5) ha previsto en particular la posibilidad de someter a los aceites ácidos de refinación procedentes del aceite de oliva de la subpartida 15.10 C del arancel aduanero común al mismo tratamiento que el previsto para los subproductos de refinación del aceite de oliva;

Considerando que, en aras del buen funcionamiento del régimen de ayuda al consumo y con objeto de garantizar el control de calidad de los aceites envasados por las empresas autorizadas, es conveniente prever que los productos procedentes del aceite de oliva y del aceite de orujo de oliva de la subpartida 15.10 C y de la partida nº 15.17 del arancel aduanero común se sometan al mismo tratamiento que el previsto en el artículo 12 *ter* del Reglamento nº 3172/80 para los subproductos comunitarios de refinación de dichos aceites;

Considerando que se han deslizado determinados errores en la versión alemana del artículo 12 *ter;* que procede corregirlos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se inserta en el Reglamento (CEE) nº 3172/80 el artículo 12 *quater* siguiente:

«*Artículo 12* quater

1. La puesta en libre práctica en la Comunidad de los subproductos del proceso de refinación del aceite de oliva o del aceite de orujo de oliva de la subpartida 15.17 B del arancel aduanero común, así como las aceites ácidos de refinación procedentes de dichos subproductos, incluidos en la subpartida 15.10 C del arancel aduanero común, estará sometida a la condición de que dichos productos hayan sido sometidos previamente, bajo control de la administración competente del Estado miembro de puesta en libre práctica, a una de las operaciones de mezcla mencionadas en el artículo 12 *ter.*

2. Los Estados miembros de que se trate determinarán las medidas necesarias para garantizar el respeto a la medida prevista en el apartado 1.»

Artículo 2

Se sustituye el texto del apartado 1 del artículo 12 b del texto alemán del Reglamento (CEE) nº 3172/80 por el siguiente:

«*Artikel 12 b*

(1) Um die Einhaltung der in Artikel 4 Absatz 1 Buchstabe a) der Verordnung (EWG) Nr. 3089/78 genannten Bedingungen prüfen zu können, muß jedes Nebenerzeugnis aus der Raffination von in der Gemeinschaft erzeugtem Olivenöl und von Oliventresteröl unmittelbar nach der Gewinnung mit einem der folgenden Erzeugnisse in Höhe der jeweils angegebenen Hundertteile vermischt werden:

— saurem Öl aus der Raffination von Sesam oder Sesamöl mit einem Anteil von 10 vom Hunder oder

— saurem Öl aus der Raffination von Raps oder Rapsöl mit einem Anteil von 30 vom Hundert oder

— saurem Öl aus der Raffination von Raps oder Rapsöl, deren Erukasäuregehalt 25 vom Hundert oder mehr der Fettäsuren der Triglyceride beträgt, mit einem Anteil von 10 vom Hundert oder

(1) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.
(2) DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 6.
(3) DO nº L 331 de 9. 12. 1980, p. 27.
(4) DO nº L 17 de 20. 1. 1984, p. 23.
(5) DO nº L 352 de 15. 12. 1983, p. 2.

— saurem Öl aus der Raffination von Leinsamen oder Leinsamenöl mit einem Anteil von 10 vom Hundert oder

— tierischen Fetten von Rindern mit einem Anteil von 15 vom Hundert oder

— Cholesterol, das keine Verunreinigungen enthält, die für die menschliche Ernährung toxisch sind, mit einem Anteil von 0,2 vom Hundert.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las comunidades Europeas.*

El artículo 1 será aplicable a partir del 15 de marzo de 1984.

El artículo 2 será aplicable a partir del 15 de mayo de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 1984.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión